

## **INFORME AL DESPACHO: MONTERIA, AGOSTO 12 DE 2021.**

Doy cuenta a usted de la solicitud de desistimiento de la demanda que fuera incoada contra la entidad INTERSOC S.A – SUCURSAL COLOMBIA., presentada por la parte demandante y coadyuvada por el apoderado judicial de la parte accionada quien está debidamente facultado para ello. PROVEA.-

JAMITH ENRIQUE RICARDO VILLALBA  
SECRETARIO



### **REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR DALIER DE JESUS VERGARA VIDAL CONTRA INTERSOC S.A – SUCURSAL COLOMBIA. – RADICADO No 230013105002-2021-00080-00**

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO.  
MONTERIA - AGOSTO DOCE 12 DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).-**

Procede el despacho a pronunciarse sobre el escrito presentado a través del correo institucional de este despacho judicial, mediante el cual el accionado contesta al desistimiento presentado por el demandante y su aceptación.

#### **CONSIDERACIONES**

El desistimiento, constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y solo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas. Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

En el caso concreto, se recibió la solicitud de desistimiento por parte del demandante a través de su apoderado, seguido a esto, este despacho procedió a correr traslado a la parte demandada, de dicha solicitud, otorgándole un término de (3) días.

El artículo 316 del Código General del Proceso, aplicable al proceso laboral en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Código Procesal Del Trabajo y Seguridad Social, establece:

(...)

De otra parte, el artículo 316 de la misma normatividad expresa lo siguiente:

***ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES.*** *Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

---

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

*El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

**1. Cuando las partes así lo convengan.**

**2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.**

**3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.**

**4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.**

El citado artículo 316 del C.G.P establece que el auto que acepte el desistimiento condenará en costas a quien desiste, al tiempo que establece unas excepciones.

En el caso que nos ocupa se presenta el desistimiento de la demanda a favor del accionado, INTERSOC S.A – SUCURSAL COLOMBIA, quien a través de escrito presentado al despacho manifestó que coadyuva la solicitud de desistimiento y solicitó no se condene en costas a la parte demandante.

Conforme lo anterior, se aceptará el desistimiento y no habrá lugar a la condena en costas y perjuicios, ya que así fue convenido ente las partes, tal y como lo establece el artículo 316 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ACÉPTESE** el desistimiento de la demanda por las razones expuestas en la motivación precedente, sin lugar a costas y perjuicios.

**SEGUNDO: DECLÁRESE** terminado el presente proceso por desistimiento de la demanda, Archívese el expediente dejando las anotaciones del caso.

**TERCERO:** No habrá lugar a la condena en costas y perjuicios, por lo expresado en precedencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ANTONIO JOSE DE SANTIS CASSAB  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Antonio Jose De Santis Cassab  
Juez  
Laboral 002  
Juzgado De Circuito  
Cordoba - Monteria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ddcd5051294663721ad17e57d79eb95f717f3c833f905b271933a8ee730eb17**

Documento generado en 12/08/2021 06:59:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**